



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN **44-001-31-03-001-2023-00074-00.- ACCIÓN DE TUTELA** promovida **IRIS CONSUELO EPIEYU** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA, DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Se expresa en el escrito de tutela por la accionante, que en el año 2021 realizó petición de pago de cesantía parcial ante los accionados y el pago de dicha prestación supero los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, en año 2022 realizo la petición de pago de sanción moratoria, pero esta no fue resuelta. Afirma que, con la petición aportó todos los documentos como son la cedula, el certificado de salarios, el tiempo de servicios, la resolución de cesantía, el comprobante de pago de cesantía.

Alega que de los documentos se desprende que la petición, se hizo el 2 de septiembre de 2021 y la cancelaron el 11 de diciembre de 2021. Que es claro que, no se pagó dentro de los 45 días siguientes a la radicación de la petición como lo ordena la ley. Afirma que, como si fuera poco solo han pasado 18 meses desde el pago, por lo que no se ha presentado la prescripción de que habla la administración para eludir el pago ya que esta ópera a los 3 años.

Por los hechos expuestos, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales petición, debido proceso, derecho al trabajo y seguridad social frente a los accionados. Se ordene a los accionados responder de fondo la petición radicada el 26 de julio de 2022 expidiendo el respectivo acto administrativo donde se indiquen las condiciones de la prestación solicitada. Se advierta a los accionados que, deben notificar las respuestas, resoluciones o actos administrativos de manera virtual al correo electrónico del accionante y en los términos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

Con el escrito de tutela se allegaron unos documentos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1.- Trámite.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

Fiduprevisora S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa se resumen:

Previa reseña de la naturaleza jurídica de La Fiduprevisora S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se indica, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

En virtud de lo anterior, indica que no tienen competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998). Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo a lo anterior, Fiduprevisora S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación.

En lo referente a la solicitud hecha por el accionante y que originó la acción de tutela que ocupa la atención, precisan que tal como se explica, su función se limita a aprobar los proyectos de actos administrativos que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez Fiduprevisora S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente, asimismo señalar que, en los casos de reconocimiento y pagos derivados de la tardanza en el pago de cesantías (Sanción Mora) no es posible la expedición de acto administrativo.

Que al igual manifiestan al despacho que, lo que pretende la accionante Iris Consuelo Epieyu, es que se le reconozca y pague la sanción moratoria, en lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, y luego de revisar lo manifestado en el escrito de tutela en relación a la remisión de parte de la secretaria a esa entidad, validaron el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, en el que no se encontró la petición a la que se hace referencia, agrega que, lo anterior aunado a que en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por su representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. Afirma que, asimismo, dentro de los documentos arrimados con la demandante de tutela se observa que la petición fue radicada directamente ante la Secretaría de Educación Distrital y data del año 2021.

Concluye que, sobre el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, reiteran que, una vez esa entidad fue notificada del trámite procedió a verificar los aplicativos de información y correspondencia en los cuales se evidenció que los derechos de petición objeto de su requerimiento NO han sido radicados en Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, de lo anterior, solicita de manera respetuosa se oficie a la Secretaría de Educación con el fin de que en caso de que haya remitido a esta entidad, por competencia, los derechos de petición objeto de la presente acción, allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite.

Que, en este orden de ideas, Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a los derechos de petición objeto de la presente acción, dado que los mismos fueron radicados en la Secretaría De Educación y no hay evidencia de que hayan sido trasladados por competencia.

Por último, resalta que, frente a la solicitud realizada, en el sub-lite se incumple el principio de inmediatez, toda vez que, de un lado, ha transcurrido más de 2 años de haberse radicado la petición, sin que la accionante haya acudido a la acción correspondiente y menos a la protección constitucional, puesto que solamente pasado el tiempo acude al presente remedio, buscando solución a su situación actual, conducta que resulta a toda costa reprochable, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, *“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho*

*constitucional fundamental*”, luego es prístino que la accionante no hizo uso de esta acción en un término razonable.

En ese orden de ideas, consideran que no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Respecto del reconocimiento de sanción por mora, alegan que, se evidencia que los accionantes cuentan con otros mecanismos judiciales para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas, razón por la cual la acción de tutela, en el caso en concreto, se torna improcedente.

Por lo expuesto solicita, se transcribe: *“I) DECLARAR IMPROCEDENTE dentro de la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber transcurrido un término de más de 2 años para la radicación de la presente acción de tutela. ii) DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA como quiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional. III) DESVINCULAR A LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) IV) DECLARAR IMPROCEDENTE dentro de la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por NO demostrar el requisito de perjuicio irremediable.”*

La **Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha**, manifiesta se destaca, ver imagen:

En efecto se evidencia que el día 27 de julio de 2022, se recibió derecho de petición a la plataforma del SISTEMA de ATENCIÓN AL CUIDADANO con radicado No. RHC2022ER004458, de la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, en el que solicitaba:

1) *"REALICE el reconocimiento y pago de sanción moratoria a la peticionaria, la señora IRIS CONSUELO EPIEYU identificada con cédula ciudadanía No. 56.085.738"*.

Calle 2 # 8-38 Barrio Centro, Código Postal 440001 | Alcaldía Distrital de Riohacha  
 (57) 405 7276655 - 018000954500 | alcaldioriohacha  
 contactenos@riohacha-laguajira.gov.co | Alcaldía de Riohacha

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA**

En ese sentido la Secretaría de Educación Distrital dio respuesta a la petición incoada mediante oficio de fecha 04 de agosto de 2022, al correo electrónico [mcm2809@hotmail.com](mailto:mcm2809@hotmail.com) en la cual se solicitó al apoderado de la señora IRIS CONSUELO el doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, *"se anexe resolución de la presente y copia de la tarjeta profesional para realizar el trámite"*.

Se recibió derecho de petición el día 17 de septiembre de 2022 en a la plataforma del SISTEMA de ATENCIÓN AL CUIDADANO con radicado No. RHC2022ER005744, de esta entidad, por el Doctor CASTAÑEDA, en la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor de la accionante, y en esta oportunidad anexando todos los documentos necesarios para el trámite a la prestación solicitada.

En razón de lo anterior, por medio de la Resolución No. 1294 de fecha 19 de octubre de 2022, resuelve negar el pago de la sanción moratoria conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

El día 24 de abril de 2023 interpone Recurso de Reposición en subsidio de apelación, solicitando se revoque la Resolución No. 1294 del 19 de octubre de 2022, en este sentido y por medio de la Resolución No. 0603 de 12 de mayo de 2023 se resuelve negar el recurso de reposición a una negación de reconocimiento de sanción moratoria el cual fue notificado 12 de mayo de 2023.

Ahora bien, en cuanto al hecho numero quinto, como bien se evidencia en el decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el decreto 1075 de 2015 – Único Reglamento del Sector Educativo, en su artículo 2.4.4.2.3.2.22. *Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.* En ese sentido, como entidad territorial tenemos la obligación de cumplir con el término de 15 días que identifica la norma, desde la petición hasta la elaboración del acto administrativo, lo cual se observa que se cumplió y por esa razón esta entidad ni incurrió en mora para el proceso entre el reconocimiento y el pago de la prestación económica solicitada.

Así entonces, se puede evidenciar que el derecho de petición presentado el día 17 de septiembre de 2022 fue contestando de fondo y de manera congruente con lo solicitado a esta entidad, y fue enviado a los correos electrónicos señalados para dichos efectos.

Por lo anterior, concluye que al emitir contestación y realizar notificación del derecho de petición, se configura la causal que dio origen a cesación de la vulneración de la presente acción, por ello al superarse el hecho que motiva se crea una carencia actual de objeto para decidir, derecho. Anexa copia de las resoluciones y las peticiones.

Por ultimo, el **Ministerio de Educación Nacional** manifiesta se destaca:

El Ministerio de Educación Nacional, en su extenso escrito, previo reseñar la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, alega no contar con legitimación por pasiva,

pues no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite afirman no le es imputable. Por último, las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

De conformidad con la información y normatividad relacionada en el informe, además de las pruebas como evidencias aportadas en el expediente, solicita respetuosamente, decretar improcedente el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende.

De forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

En el presente caso, corresponde a este Despacho es determinar si la Secretaría de Educación del Distrital de Riohacha, Distrito, Turístico y Cultural de Riohacha, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y/o el Ministerio de Educación; vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y seguridad social, invocado por la accionante Iris Consuelo Epieyu, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 26 de julio de 2022, o si al emitirse algún acto administrativo le ha sido debidamente notificado o si visto el informe tutelar presentado y la repuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

#### **3.- Sobre el derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

#### **4.- Caso concreto.**

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si la Secretaría de Educación del Distrital de Riohacha, Distrito, Turístico y Cultural de Riohacha, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y/o el Ministerio de Educación; vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y seguridad social, invocado por la accionante Iris Consuelo Epieyu, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 26 de julio de 2022, o si al emitirse algún acto administrativo le ha sido debidamente notificado o si visto el informe tutelar presentado y la repuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Iris Consuelo Epieyu, quien afirma haber interpuesto petición ante la parte accionada, indicando que acude a este medio para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerado por la parte accionada al *“no responder un derecho de petición”*

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la Secretaría de Educación del Distrital de Riohacha, Distrito, Turístico y Cultural de Riohacha, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y el Ministerio de Educación, de quienes alega le han vulnerado unos derechos fundamentales, en especial de petición.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la señora Iris Consuelo Epieyu, considera como vulnerado su derecho de petición por no darse tramite y repuesta de fondo a la solicitud de pago de la sanción moratoria por el pago atrasado de unas cesantías fechada 26 de julio de 2022.

Se observa que la fecha en la cual la parte accionante narra que interpuso el derecho de petición es (26 de julio de 2022), y la fecha en la que incoó la acción de tutela es (27 de junio de 2023), por lo que ha transcurrido un término de casi un (1) año desde que presuntamente presentó la petición hasta la presentación de la tutela, plazo que en principio no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo. No obstante, se procede a su estudio, porque se alega persiste la vulneración de sus derechos, su solicitud dio inicio a un trámite administrativo y por ello busca la protección de derechos fundamentales.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presentó el día 26 de julio de 2022, petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha.

The screenshot displays the SAC interface for a request in Riohacha. The header includes the logo of the Ministerio de Educación Nacional and the SAC logo. The user is identified as MARLON CASTANEDA MONTENEGRO. The request details are as follows:

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE RIOHACHA		27/06/2023
CIUDADANO	MARLON CASTANEDA MONTENEGRO	
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	
ASUNTO	IRIS EPIEYU - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION MORATORIA - REMITO PETICION ANEXOS Y COMUNICADO DEL FOMAG	
No. RADICADO	RHC2022ER004458	
FECHA CREACIÓN	26/07/2022 19:56:13	
OTRA ENTIDAD		
RADICADO OTRA		

The response section shows a document titled RHC2022EE003768.

Al analizar el caso concreto, se observa que con el informe tutelar emitido por La Fiduprevisora S.A en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica que en sus bases de datos no encontró que exista la radicación de solicitud de una de reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor del accionante.

Por su parte la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, alega haber dado respuesta formal a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria adiada 26 de julio de 2022, a través de escrito datado 4 de agosto del año anterior, por medio del cual le solicitaron a la actora anexara unos documentos.

El 17 de setiembre del mismo año, la parte accionante a través de su apoderado presente escrito en el que reitera su solicitud y aporta unos documentos. El 19 de octubre del año anterior, mediante Resolución No 1294 de 19 de octubre de 2022, se niega la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria a la señora Iris Consuelo Epieyu, identificada con cedula de ciudadanía No 56 085 738 expedida en Maicao.

El 12 de mayo del año anterior, mediante Resolución No 0603 del 12 de mayo de 2023 la Secretaria de Educación y Cultura del Distrito Especial, Turístico y Cultural, niega el recurso de reposición a una negación de reconocimiento y pago de sanción moratoria decidida en la Resolución No 1294 de 19 de octubre de 2022. Aporta copia del aviso a través del cual la accionada Secretaria de Educación y Cultura del Distrito Especial, Turístico y Cultural de

Riohacha, alega haber notificado al accionante, pero se observa que lo que se dice notifica es una resolución 0603 que decide una solicitud de reliquidación pensional vitalicia, ello no tiene constancia que presuma que en efecto se dio en debida forma la notificación de la resolución<sup>1</sup>, con ello darle la publicidad al acto, afectando el derecho al debido proceso de la parte actora.

Así las cosas, a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria presentada el 26 de julio de 2022, una vez radicada la Secretaría de Educación Distrital, si bien cumplió con la función de estudiar y decidir el 19 de octubre del año anterior, mediante Resolución No 1294 de 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se niega una solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria a la señora Iris Consuelo, identificada con cedula de ciudadanía No 56.085.738 expedida en Maicao. Decidiendo la reposición el 12 de mayo del año anterior, mediante Resolución No 0603 del 2023 expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, por medio de la cual se niega el recurso de reposición a una negación de reconocimiento y pago de sanción moratoria que se decidió en la Resolución No 1294 de 19 de octubre de 2022. Este Despacho concluye, que al ser el núcleo esencial del derecho de petición el que se emita una repuesta, que esta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar, respuesta que en este caso ha sido de fondo, también es cierto, que la respuesta debe ser notificada a la parte interesada, al igual que la decisión del recurso interpuesto contra esa respuesta, lo que no está demostrado en este expediente que se hubiere dado en debida forma por parte de la Secretaría de Educación del Distrital de Riohacha, La Guajira, entidad que por ley es la obligada a dar la repuesta solicitada por la accionante, pues el trámite de la misma está bajo su competencia.

Razón por la cual, al existir vulneración de los derechos de petición y al debido proceso, pues no se demuestra por la accionada Secretaria de Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que hubiere en debida forma notificado a la parte actora la Resolución No 0603 2023 del 12 de mayo del año en curso, estos derechos se TUTELARÁN, ordenándose al ente accionado Secretaria de Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que proceda si aún no lo ha hecho, a notificar la decisión de fondo y precisa dada a la Resolución No 0603 2023 del 12 de mayo del año en curso, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición negando reconocer y pagar la sanción moratoria formuladas en la petición adiada 26 de julio de 2023.

NIEGUE LA TUTELA de los derechos invocados respecto de los demás accionados Distrito, Turístico y Cultural de Riohacha, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y el Ministerio de Educación, por no estar demostrado en este expediente tutelar que este vulnerando derecho fundamental alguno al parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

TRD 4015-04.01	
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
LUGAR Y FECHA: 26/06/2023	HORA: 10:30 AM
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) DEL NOTIFICADO: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 7.140.824	EXPEDIDO EN: SANTA MARTA
ACTO ADMINISTRATIVO	
RESOLUCIÓN N° 0603	DECRETO N°
FECHA: 12/05/2023	
"Por medio de la cual se Niega Recurso de Reposición a una Negación de reconocimiento de sanción moratoria de la Resolución No. 1294 de 19 de Octubre de 2022"	
RECURSOS: REPOSICIÓN _____	APELACIÓN _____
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE: _____	
<p>Término para interponer recursos: Artículo 76. <i>Oportunidad y Presentación.</i> Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira y los Municipios de Riohacha, Maicao y Uribia.</p> <p>MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, mayor de edad, Identificado con la CC Nro. 7.140.824 expedida en Riohacha, por medio del presente me NOTIFICO de la RESOLUCIÓN N° 0603 DE 12/05/2023 "por medio de la cual se niega reconocimiento de una reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación", enviada el día 18 de Febrero de 2023 a través del "mcm2609@hotmail.com" A mi correo prestacionesrioehacha@gmail.com</p> <p>Se hace entrega de copia del Acto Administrativo al notificado.</p>	
<p>NOTA:</p> <p>Renuncio a los términos para interponer recursos ante el presente Acto Administrativo</p> <p>SI _____ NO _____</p>	

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por la señora Iris Consuelo Epieyu-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, o quien sea competente en esa entidad-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar la decisión de fondo y precisa emitida en la Resolución No 0603 del 12 de mayo del año en curso, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la resolución No 1294 de 19 de octubre de 2022, que niega reconocer y pagar la sanción moratoria formuladas en las peticiones adiadas 26 de julio y 17 de septiembre de 2023. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: REQUERIR** al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, o quien sea competente en esa secretaría para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**CUARTO: NIEGUE LA TUTELA** de los derechos invocados respecto de los demás accionados **DISTRITO, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por no estar demostrado en este expediente tutelar que estén vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e536bf54691381555453497e53087b6025c1a6fe44f9b2362027740246b538d**

Documento generado en 11/07/2023 01:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**